

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**  
[flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Alimentos may. RAD: 110013110013202000605-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por CARLOS A MORENO NOVOA, quien actúa en nombre propio por ser abogado titulado, en contra del auto de fecha 23 de julio de 2021, mediante la cual no se decretó la prueba de remitir a la señora PIEDAD VANEGAS TORRES al Instituto de Medicina Legal.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C. de P. C., procede contra los autos que dicte el juez para que se corregir, revocar, reformar, es decir, busca que el mismo funcionario que tomó la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Los fundamentos del recurrente consisten, en que la demandante, para que se le reconozcan alimentos, argumenta a través de su apoderado en el hecho 5° de la demanda, que PIEDAD VANEGAS TORRES, además fue diagnosticada con una taquicardia supraventricular..., razón por la cual, otro de sus razones por las cuales se deberían alimentos a la demandante sería por su delicada condición médica, aportando el historial clínico como prueba para justificar la petición de alimentos, por lo que se hace fundamental establecer si la “taquicardia

supraventricular” persiste o no y de ser esto último así, la incidencia que pueda en la eventual incapacidad de la demandante para laborar y proveer su propia subsistencia.

Conforme a lo planteado por el inconforme y con el fin de derrumbar las pretensiones de la demandante, solicitó una experticia a través del Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, la cual fue negada por el despacho, sin embargo, como quiera que se hace necesario determinar la evolución de su enfermedad y consecuencias que haya podido generar en la salud de la demandante es por ello que se decretará dicha prueba. Razón por la cual se debe reponer el proveído atacado en lo concerniente a la prueba pericial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en el numeral 9.1. en los términos allí solicitados.

En consecuencia, de lo expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

**Primero:** Reponer el proveído inciso último del proveído de fecha 23 de julio de 2021, en lo concerniente a la prueba pericial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda, en el numeral 9.1. en los términos allí solicitados.

**Segundo.** VALORACIÓN MEDICA, a la señora PIEDAD VANEGAS TORRES para determinar con base en la Historia Clínica de la

demandante, cuáles pueden ser las consecuencias o incapacidades de la taquicardia supraventricular que padece, según cuestionario que se aporta, mediante experticia a través de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (aportando copia del expediente). Ofíciense. La demandante al radicar el oficio ante INMLCF., deberá aportar copia de su historia clínica.

**NOTIFIQUESE,**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
Jueza,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0178

HOY: 26 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA